

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Anselmo de Villaescusa, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Sevilla á 4 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, á don José Vals y Puig Samper, Gefe de Administración.

Dado en Sevilla á 4 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Resultando vacante la plaza de segundo Gefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar, por salida á otro destino del que la servia.

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrado en consecuencia para dicha plaza y las de tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á don Fernando de Vida, don Luis de Arévalo y Geyer, don Juan Stayek y Lloret y don Valentin Vazquez Curiel; y

para la de sexto, vacante por esta promocion, á don Francisco de Paula Diaz Mendoza, Oficial primero de la clase de primeros de la referida Direccion.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á los Oficiales de la Direccion general de Ultramar los ascensos de escala correspondientes por salida del primero á Gefe de Seccion, nombrado en consecuencia para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros á don Domingo Calderon y Aguilera, que es el primero de la segunda; y para la de cuarto de esta clase á don Mariano Diaz de la Quintana, Auxiliar primero de la referida Direccion.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á los Auxiliares de esa Direccion los ascensos que les corresponden por haberse corrido la escala general por salida á otro destino de don Rafael Escribano, Gefe de Seccion que era de la misma dependencia, nombrando en su consecuencia Auxiliares primeros, con el sueldo anual de 16.000 rs. vn., á don José Ramon Dorado y don José Obregon; segundos, con 14.000 rs., á don Luis Siero Marcoleta, don Joaquin Andriaensens y don Joaquin Rodriguez San Pedro; terceros, con 12.000 reales, á don Joaquin Fuentes Bastillo, don Antonio Babino Vazquez, don Victor Arias Uria y don Antonio Fernandez Chorol; cuartos, con 10.000 reales, á don Ernesto Fernandez Angulo, don José Fernandez Rebollo, don José Antonio Lucas, don José Marco y don Pascual Linan; y quintos, con 8.000 rs., á don Juan José Bonifaz Fernandez Baza, don José Maria Mourin don Joaquin de Alarcon don José Francisco Mantilla y don Antonio Maria Campos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1862.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de San-

to Domingo participa, con fecha 3 de octubre próximo pasado, que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Cuba, con fecha 13 de octubre próximo pasado, participa que no ocurre novedad en aquella isla y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer á la siete de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del excelentísimo Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al señor General Conde de Stackelberg, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Intero Director de Embajadas, tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso en el acto de entregar sus credenciales:

«Señora: El Emperador mi augusto amo se ha servido destinarme á una nueva mision, dando por terminada la que tenia la honra de desempeñar cerca de V. M.

Al obedecer esta orden, séame permitido expresar á V. M. mi profunda gratitud por la bondad con que se ha dignado honrarme, así como el pesar que experimento ausentándome de este noble pais, el cual acaba de dar nuevas y tan brillantes pruebas del amor que profesa á su Soberana.

No dudo de la viva satisfaccion que experimentará el Emperador cuando sepa el feliz resultado del viaje de V. M. á las provincias meridionales, y estoy seguro de cumplir fielmente sus deseos dándole, Señora, una vez mas la seguridad de los sinceros votos que forma incesantemente mi augusto amo por la gloria del reinado de V. M., y por la prosperidad de los pueblos cuyo destino le ha confiado la Providencia.»

S. M. tuvo á bien contestar en los términos que siguen:

«Sr. Ministro: Siento que las necesidades del servicio hayan obligado á vuestro Soberano á destinaros á otra corte. Siempre se conservará en esta el recuerdo de las cualidades que os han hecho tan apreciable.»

Agradezco las expresiones que me ha-

beis dirigido por los testimonios unánimes de lealtad y afecto que he recibido de todos los pueblos en mi reciente viaje á las provincias de Andalucía y Murcia.

No dudo que el Emperador experimentará un viva satisfaccion al saber el resultado de mi viaje. Conozco los sentimientos que le animan, y admito por lo mismo gustosa la seguridad que me dais de la parte que toma en mi felicidad y en la gloria y ventura de los pueblos cuyos destinos me ha encomendado la Providencia. Asegúrame que correspondo á la sincera amistad y al vivo interés de que me da pruebas, y que formo votos por su prosperidad y la de su Imperio.»

El Ministro de S. M. el Emperador de todas las Rusias, á quien acompañaba el personal de su Legacion, después de haber presentado á S. M. á su sobrino y Ayudante de Campo Conde de Stackelberg, Capitan de lanceros de la Guardia Imperial rusa, pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

Acto continuo fué recibido con el mismo ceremonial Mr. Gustavus Koerner, nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América en esta corte, quien tuvo á su vez la honra de poner sus credenciales en manos de S. M., pronunciando el siguiente discurso:

«Señora: Tengo la honra de presentar á V. M. la carta en que el Presidente de los Estados Unidos me acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de V. M.

Solo en pro de las explícitas instrucciones del Presidente si renuevo á V. M. la expresión de los sentimientos mas amistosos que tanto él como el pueblo de los Estados Unidos profesan á V. M. y á la nacion española; sentimientos que mi predecesor ha manifestado á V. M. en tiempo no remoto.

Me es grato asegurar á V. M. que desde la época á que me refiero nada ha ocurrido, con el consentimiento ó conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos, que debilite las relaciones amistosas que existen entre los dos Gobiernos: antes al contrario, el Presidente ha observado con el mayor placer el proceder leal y altamente honroso del Gobierno en un tiempo y en circunstancias que necesariamente ofrecen muchas y embarazosas complicaciones.

Teniendo un vivo interés en todo lo que concierne al Gobierno y á la nacion española, y una sincera satisfaccion en su manifiesto y grande progreso, como igualmente en su rápida y creciente prosperidad, séame licito añadir que me ofrece personalmente el mas sincero placer el deber que recae en mí de conservar la mutua amistad entre los dos Gobiernos y naciones.

Permitame V. M. que añada los votos

que formo por la salud de V. M., por la de la Real familia y por la prosperidad de la nacion española.»

Y S. M. se dignó contestar como sigue:

«Sr. Ministro: He oido con viva complacencia la expresion de los sentimientos de amistad que animan al Presidente y al pueblo de los Estados-Unidos respecto á Mí y á la nacion española.»

Me es en extremo grato que vuestro Gobierno haya apreciado el noble y leal proceder del mio, cuyos actos se han encaminado siempre á mantener la más perfecta inteligencia entre ambos, sin fijar la atencion en las graves circunstancias que han sobrevenido mas que para dolerse de males cuyo término desea.

No dudo que contribuireis á que se conserven las buenas relaciones que existen entre los dos Gobiernos, y estad seguro de que encontrareis en el mio la disposicion más benévola para todo lo que conduzca á tan importante resultado.

Aprecio vuestra felicitacion por la prosperidad que alcanza la España, y os agradezco los votos que formais por su ventura y por mi felicidad y la de mi familia.

Me es sensible que la noticia de dos sucesos graves, ocurridos en las costas de la isla de Cuba, haya venido á turbar la satisfaccion de vuestras felicitaciones. Pero los términos en que habeis expresado los sentimientos del Presidente de los Estados-Unidos me inspiran la confianza de que hará cuanto exijan los derechos y el honor de la España para que no se alteren por efecto de aquellos sucesos las relaciones que unen á los dos Gobiernos.»

Mr. Koerner, igualmente acompañado del persona de su Legacion, presentó al agregado Mr. Payne, y fué tambien admitido luego á ofrecer el homenaje de su respeto á S. M. el Rey.

Después de ambas audiencias, el Cuerpo diplomático extranjero acreditado en esta corte fué recibido por SS MM, á quienes dió el parabien por su feliz regreso y por la entusiasta recepcion de que con SS. AA. RR. el Principe de Asturias y la Infanta doña Isabel han sido objeto en su reciente viaje á Aadalucía y Murcia.

A este acto asistió el Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores.

Con motivo del fallecimiento de S. A. el Duque Carlos Bernardo, General de infanteria neerlandesa, tío de S. A. R. el Gran Duque de Sajonia Weimar Eisenach, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de ocho dias, la mitad riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Direccion politica.

Por conducto de la Legacion de España en Venezuela se ha recibido en este Ministerio el siguiente decreto, expedido por el Gefe supremo de aquella República, declarando cerrados y en estado de bloqueo los puertos y costas de la provincia de Maracaibo.

DECRETO.

«Artículo 1.º Se declaran cerrados los puertos y costas de Maracaibo, esto es, toda la línea que corre del Cabo de San Roman, en la Peninsula de Paraganá, á la Punta de Espada, en la Peninsula Goagira.

Art. 2.º Los puertos y costas espresados en el artículo anterior se declaran tambien en estado de bloqueo.

Art. 3.º El bloqueo surtirá sus efectos á los 60 dias despues de esta fecha en cuanto á los buques procedentes de Europa; á los 30 dias respecto á los despachados de Demerara y de las Antillas, excepto los buques que vengan de San Thomas, Santa

Cruz, Curazao y sus dependencias, para los cuales el término será de ocho dias.

Art. 4.º Si antes de espirar tales plazos se acercare alguna buque, sea cual fuere su nacionalidad, á los puertos y lugares bloqueados, la fuerza bloqueadora le notificará la existencia del bloqueo, anotando en sus papeles de navegacion el dia y el lugar ó altura en que lo haya encontrado y tambien la notificacion hecha. En caso de insistir el buque en su pretension de entrar á pesar del aviso, quedará sujeto á ser detenido y confiscado.

Art. 5.º Quedando prohibida toda comunicacion con los puntos á que se estienda el bloqueo, la fuerza encargada de él tan solo permitirá la salida de los buques extranjeros que hayan entrado antes de su establecimiento.

Art. 6.º Los Comandantes de los buques bloqueadores procederán con los buques que detengan por violacion del bloqueo del modo prevenido en la ordenanza de corso de 30 de marzo de 1822, que se aplicará en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores.

Art. 7.º Mi Secretario general comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 25 de setiembre de 1862.—José A. Puez.—El Secretario general, Pedro José Rojas.»

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. Q.), accediendo á lo solicitado por don Buenaventura Potan, se ha servido autorizarle para que por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de mejora del puerto de Palamós, provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ninguna género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Aguas.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á don Pedro Pineda para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Aldeanueva de la Serrezuela como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término del pueblo de aquel nombre y sitio denominado Laderon, en la provincia de Segovia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y en altura que no excederá de 0 90 metros sobre el nivel del cauce del arroyo; se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterado.

2.º El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

4.º Esta autorizacion se entenderá ca-

ducada si el concesionario no diese principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Gaspar Ruestes, colegial del suprimido Colegio fundado en Lérida por don Domingo Pons con el nombre de Nuestra Señora de la Asuncion y trasladado luego á la ciudad de Cervera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de las Reales órdenes que disponen la agregacion á la Universidad de Barcelona de los bienes y rentas pertenecientes al espresado Colegio, y en el dia sobre desistimiento de la demanda.

Visto:

Visto el testamento que don Domingo Pons otorgó en 1410, disponiendo que si llegase á suceder que los alumnos del Colegio de su fundacion no pudieran permanecer reunidos, pasasen los bienes á sus parientes hasta que cesaran las circunstancias que lo hubieran impedido, desde cuyo instante habian de volver los referidos bienes al Colegio, estableciendo á la vez que si los parientes no reclamaban, ó si no justificaban esta cualidad ó sus derechos dentro del año, queria que entrasen los bienes en poder del colegial que hubiera ingresado el ultimo en el establecimiento, con igual condicion de devolverlos al Colegio restablecido que fuese:

Vista la órden del Regente del Reino, expedida en 9 de noviembre de 1842, en que se dispuso que las rentas de dicho Colegio se incorporasen á las de la Universidad de Barcelona, y se consultase á su tiempo por la Direccion general de Estudios lo que se creyera conveniente acerca de la conmutacion de derechos de patronato, caso de que los patronos se conceptuaran en el deber de hacer alguna reclamacion:

Vista la Real orden de 27 de abril de 1845, en que se mandó llevar á efecto la de 9 de noviembre de 1842, y sus confirmatorias de 15 de agosto de 1845 y 22 de marzo de 1844, sin perjuicio de que si los interesados justificasen con documentos suficientes que la voluntad del fundador hubiese sido que se concentrasen á los colegiales en propiedad los bienes que á la dotacion del Colegio asignó cuando este no pudiera cumplir el obj to para que se creara, fuesen atendidas sus reclamaciones:

Vista la instancia de Ruestes, en que, como colegial mas moderno, y en virtud de la reserva mencionada, pide que se le adjudicase la propiedad de los bienes que formaban el patrimonio del citado Colegio, con mas las rentas desde la toma de posesion, y la Real orden de 20 de marzo de 1846, en que se reiteró la observancia de las Reales órdenes anteriormente referidas, lo mismo que se volvió á disponer por otra de 20 de junio de 184 :

Vista la demanda contenciosa presentada por el Licenciado don Joaquin Maria Paz, á nombre de don Gaspar Ruestes, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se dejase sin efecto esta Real resolucion y las demas de que se ha hecho mérito:

Vista la contestacion de mi Fiscal pi-

diendo que se desestimase la pretension del demandante:

Visto el escrito de Ruestes en el que, revocando el poder conferido al Licenciado Paz, solicitó que se le tuviera por parte, y el auto en que así se estimó:

Visto el que últimamente ha presentado, apartándose del presente pleito y pidiendo se le tenga por desistido de la demanda, en cuyo escrito, previa conformidad de mi Fiscal, se ha ratificado el demandante:

Considerando que al desistimiento escrito del demandante, y ratificado con juramento por el mismo, se allana mi Fiscal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Francisco Javier Isturiz, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquin José Casus, don Manuel Quesada, don Francisco Times Ilvia, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera, don Manuel de Guillamas, don Modesto Lafuente, don Fernando Calderon Collantes, don Eugenio Moreno Lopez, don Juan de Lorenzana, don Juan José Lopez, don Francisco Gonzalez del Corral, don Manuel Sanchez Silva, don Santiago Otero y Velazquez y don José del Villar y Salcedo,

Vengo en tener por desistido y apartado de este pleito al demandante, y por firmes y subsistentes las Reales órdenes por él reclamadas.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los autos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 15 de octubre de 1862.—Vistos los autos seguidos en el Juzgado del distrito de las Vistillas, de una parte el Procurador don Agustin C no, en representacion de don Candido Lopez Rueda, de otra el Procurador don José Garcia Noblijas, en nombre de don Perfecto Martinez, marido de don Juana Bande y consortes, y de otra los Estrados del Tribunal por no haber comparecido don Juan Bande, sobre declaracion de herederos de don Isabel Bande, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Mariano Gonzalez Valls:

Resultando que segun la cláusula 35 del testamento que en esta corte y por ante el Escribano don Domingo Barba otorgaron en 12 de mayo de 1841, don Isabel Bande y su marido don José Garcia Martinez, se instituyeron y nombraron recíprocamente herederos usufructuarios de los bienes que quedasen, paga lo cuanto en las cláusulas anteriores se espresaba, y verificado el fallecimiento del último de los dos, instituyeron herederos por iguales partes á sus hermanos y sobrinos carnales, en cuyos hijos si algunos de estos hubiere muerto, recayera, segun su expresion, la

parte que al que hubiera muerto correspondiera:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de don Isabel Bando en 3 de marzo de 1844, el viudo don José García Martínez, y los hermanos de aquella don Juan y don Ramón Bando, por sí, y el segundo en representación además de otras interesadas, procedieron á la liquidación, cuenta y partición de los bienes quedados por muerte de don Isabel, y presentada al Juzgado, fué aprobada en 23 de mayo del mismo año.

Resultando que en 24 de febrero de 1857, los testamentarios de don José García Martínez, acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas, con la partida de defunción de este, testimonio de la parte necesaria de su testamento, y los títulos de dos casas situadas en esta corte que había usufructuado García Martínez, como pertenecientes á su difunta esposa donña Isabel Bando, pidiendo que el Juzgado se sirviese mandar entregar dichos bienes á quienes por derecho correspondiesen:

Resultando que mandados citar por elictos en la forma acostumbrada á los que como herederos se creyesen con derecho á los bienes de donña Isabel Bando, y comparcidos diferentes interesados se les citó para la junta que se verificó en 20 de octubre de 1857:

Resultando que por unanimidad fueron en ella reconocidos como herederos don Ildelfonso y don Alfredo López Bando, en representación de su madre donña Josefa Bando, sobrina carnal de la testadora; don Antonio y donña Joaquina Folgueiras, sobrinos carnales también de la testadora; donña Josefa, donña María, donña Isabel, donña Teresa y don Ramón Folgueiras en representación de don Manuel Folgueiras, su padre y sobrino carnal de la testadora; donña Josefa Bando, viuda de don Juan Bando, como legataria del quinto de este y como madre de don Ildelfonso Bando, sobrino carnal de la testadora; donña Pilar Bando, como hija del espresado don Juan Bando, y sobrina carnal de la testadora; don José y donña Francisca González Bando, como hijos de donña Isabel Bando, sobrina carnal de la testadora; don Pedro y donña Pilar López, en representación de don Manuel Folgueiras, donña Juana Folgueiras, sobrina de la testadora; y los hermanos de esta donña Ana, don Juan y don Ramón Bando:

Resultando que algunos de los interesados que componían la Junta no reconocieron el derecho que para ser herederos de donña Isabel Bando alegaban don Manuel, don Antonio y don José Folgueiras, en representación de su difunto padre don Bernabé Folgueiras, que había fallecido cuando donña Isabel otorgó su testamento, reconociéndoles solo el derecho á percibir la parte que les correspondiese en la herencia de donña Ana Bando, su abuela, en representación de su difunto padre, don Bernabé:

Resultando que no conformes los interesados se promovió demanda en 29 de agosto de 1859 por don Agustín Cano, como curador *ad-litem* del menor don Alfredo López Bando y a nombre de don Cándido López Rueda, de don Pedro López y don Francisco Tirado, marido este de donña Pilar López; de donña Juana Folgueiras Bando, esposa de don Cayetano Pombo; de don Antonio Folgueiras; de donña Joaquina Folgueiras, esposa de don Manuel Arias, y de donña Josefa, donña María, donña Isabel, donña Teresa y donña Ramona Folgueiras, en solicitud de que se declarasen herederos por iguales partes de donña Isabel Bando: primero, á su hermana donña Ana, y por su defunción, como herederos de la misma, á sus cinco hijos don Antonio, donña Juana, don Manuel, donña Joaquina y don Bernabé Folgueiras ó á los causa-habientes de estos: segundo, á don Juan Bando, hermano también de la testadora, y por su muerte á sus hijos ó los causa-habientes de ellos: tercero, á don Ramón Bando, hermano asimismo de la Isabel, y por su fallecimiento á los que

dejara por herederos: cuarto, á don Antonio Folgueiras, sobrino carnal: quinto, á donña Juana Folgueiras en el propio concepto: sexto, á don Manuel Folgueiras por igual motivo, por su muerte á sus hijos don Manuel, donña Josefa, donña María, donña Isabel, donña Teresa, donña Ramona, y por fallecimiento de don Manuel ó sus causa-habientes don Pedro y donña Pilar López: sétimo, á donña Joaquina Folgueiras, sobrina carnal: octavo, á donña Isabel Bando y en su representación á sus hijos legítimos don José y donña Francisca González: noveno, á donña María Josefa Bando y por su muerte, en representación suya, á sus hijos don Alfonso y don Alfredo Rueda ó los causa-habientes de estos: décimo, á don Alfonso Bando, sobrino carnal, y por su muerte á sus herederos ó los causa-habientes de estos, y once, á donña Pilar Bando, hermana del anterior, y por consecuencia sobrina carnal también; pidiendo además que se les reservara su derecho para reclamar daños y perjuicios por la forma en que se practicó en 1844 la división de bienes de donña Isabel, por la en que se verificó la entrega al usufructuario don José García Martínez, y que se declarase excluidos del derecho de heredar á donña Isabel Bando, á su hermano don Antonio, á su sobrino don Angel Bando y á los hijos de este don Antonio, don Pedro, donña Juana y donña Isabel, y á don Bernabé Folgueiras, sobrino carnal de la testadora, y á los hijos del mismo don Manuel, don Antonio y don José, á cuya pretensión, por no considerarla justa, no se admitieron algunos de los herederos reconocidos en la junta, y de la cual se separaron, por escritura de 9 de octubre de 1860, dos de los mismos, á cuyo nombre se había deducido, ó sean Antonio y Juana Folgueiras, esposa de Cayetano Pombo:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento, lo evacuaron don Perfecto Martínez, como marido de donña Juana Bando; el curador *ad-litem* de donña Isabel Bando, don Antonio Bando, y don Manuel, don Antonio y don José Folgueiras, solicitando que se desestimara la demanda en cuanto se pedía en ella la exclusión de los hijos de don Bernabé Folgueiras y á don Angel Bando; declarando que la parte de herencia que habría correspondido á estos como sobrinos carnales de la testadora, si viviesen, tocaba y pertenecía á sus respectivos hijos por el derecho de representación que se les concedió en el testamento:

Resultando que los litigantes, conformes en los hechos, lo están asimismo en la exactitud del árbol, folio 152, en el ningun valor que tienen para destruir la verdad y legitimidad de algunas de las partidas presentadas las equivocaciones que en ellas se observan:

Considerando que si á la muerte del testador, que es la que da vida y eficacia á su voluntad, nacen los derechos de sucesión en la cláusula 35 del testamento de donña Isabel Bando, en que instituye por herederos á sus hermanos y sobrinos carnales, espresando que si hubiere muerto algun sobrino carnal recaera su parte en los hijos que hubiere dejado, se halla conforme con este principio, porque su locución es de futuro; porque para que tuviesen derecho los que habían fallecido antes de que otorgase su testamento donña Isabel Bando era necesario que esta no hubiera así espresado y nada dice, pues nombra por herederos á sus hermanos y sobrinos carnales por iguales partes, sin instituir respecto de los primeros que hubiesen muerto, ó sus hijos, lo cual han reconocido los demandantes don Antonio, don Pedro, donña Juana y donña Isabel Bando, no reclamando la parte de don Antonio Bando por derecho de transmisión como podían si el llamamiento alcanzara á los premuertos:

Considerando que al espresar la testadora que si hubiere muerto algun sobrino carnal, recaera su parte en los hijos que hubiera dejado, siempre en futuro,

se comprende que trató de hacer estensivo por su voluntad el derecho de representación que la ley concede, y que no siendo las palabras de la testadora contrarias á los principios de derecho, pudiendo cumplirse lo que segun ellas claramente ordenó, no caben interpretaciones para su inteligencia:

Considerando que con arreglo á la misma cláusula citada, debe tenerse presente para la sucesión de los hermanos de donña Isabel Bando la época en que murió la testadora, y para la de sus sobrinos carnales, la en que otorgó su testamento:

Considerando que los demandantes han acreditado legalmente por las partidas traídas á los autos, ser sobrinos carnales de la testadora, hijos de ellos, ó causa-habientes de unos ó de otros, y probado que los tres hermanos de donña Isabel, donña Ana, don Ramón y don Juan Bando, y el hijo de este, don Alfonso, que murió soltero, fallecieron despues que donña Isabel, y que sus sobrinos don Manuel Folgueiras, donña Isabel y donña Josefa Bando murieron con posterioridad á haber aquella otorgado su testamento:

Considerando que don Antonio, don Angel Bando y don Bernabé Folgueiras murieron segun resulta antes de que donña Isabel Bando ordenara su última disposición testamentaria:

Considerando que no consta el paradero de don Juan Bando ni resulta su defunción:

Vistas las leyes primera, título 3.º, Partidas 6.ª y 5.ª, título 33, Partida 7.ª y artículo 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 8 de abril de 1861 pronunció el Juez de primera instancia, por la que declaró únicos y exclusivos herederos de donña Isabel Bando á su hermana donña Ana Bando, y por su defunción á sus cinco hijos ó causa-habientes de estos, en una undécima parte; en otra parte igual á su hermano don Juan Bando, y por su fallecimiento á sus cuatro hijos ó causa-habientes de estos; en igual parte á su otro hermano don Ramón ó á sus herederos; en otra parte igual á su sobrino don Antonio Folgueiras; en otra á su sobrino don Manuel Folgueiras, y por su fallecimiento á sus hijos ó causa-habientes; en otra á su sobrina donña Joaquina Folgueiras; en otra á su sobrina donña Isabel Bando, y en representación suya á sus hijos; en otra á donña Josefa Bando, y por su fallecimiento á sus hijos ó causa-habientes de estos; en otra á su sobrino don Alfonso Bando, y por su muerte á sus padres ó herederos de estos, y en otra parte igual á su sobrina donña Pilar Bando, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al don Juan Bando, sobrino igualmente de la donña Isabel. Y reserva su derecho á los demandantes para que si vieren convenirles, lo denuncien en el juicio que corresponda respecto á la división de bienes que se hizo en 1844, y a la forma en que se entregaron aquellos al usufructuario don José García Martínez.

Y mediante á que el plauto se ha seguido en rebeldía respecto á don Juan Bando, publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales, segun lo previene el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Casanova.—José M. Cáceres.—Pedro Gudal.—Mariano González Valis.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—La anterior sentencia fue publicada por el señor Ministro ponente don Mariano González Valis, Magistrado de la Sala tercera cuando esta celebraba sesión pública en ella hoy 14 de octubre de 1862, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico.—Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de

esta provincia, pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 20 de octubre de 1862.—José Cózzer. 505.

Juzgado de Paz del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En Madrid á 5 de setiembre de 1862.—El señor don Francisco de P. Arantave, Juez de paz suplente del distrito de las Vistillas, visto el expediente de juicio verbal, seguido á instancia de don Santos Díez, contra don Francisco de la Casa, sobre pago de 180 rs. vn.

Resultando de la cuenta presentada, que el demandado es en deber dichos 180 reales por resto de mayor suma importe de un gaban y un chaleco que le hizo el demandante.

Resultando que dicha cuenta está firmada por el demandado.

Considerando que el demandante afirmó bajo juramento que dicha firma es del puño y pulso del don Francisco de la Casa, como también la certeza del débito.

Considerando que á pesar de la citación practicada, no compareció el demandado á la celebración del juicio ni persona alguna en su representación, como también que no se espuso que haya tenido justa causa para no comparecer, lo que induce á creer que no tiene escepcion legitima que oponer á la demanda.

Visto lo prevenido en el art. 1175 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el infrascrito Secretario dijo: Que debía condenar y condena en rebeldía á don Francisco de la Casa, á que en el término de tercero día pague con las costas los 180 rs. reclamados. Así lo mandó y firma, de que certifico.—Francisco de P. Arantave.—El Secretario, Gonzalo Puente Branas.

Cuya sentencia se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está ordenado.

Madrid 10 de setiembre de 1862.—El Secretario, Gonzalo Puente Branas. 504.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de una huerta, sita á la entrada de la villa de Uclés, partido judicial de Tarazona, cercada con un muro de mampostería de 17 pies de alto; su cabida 6 fanegas, 10 estadales de marco real, tierra de regadío de primera clase, y 8 celemines, 5 estadales, tierra de secano, que contiene 10 nogueras, mas de 2000 plantas de álamo negro en la margen del rio Balija que la atraviesa, y una gran porción de arboles frutales en producto, retasada en 58.500 reales. Un molino harinero dentro de la misma huerta de una sola piedra, retasado en 6000 rs. Y una casa sita en la misma villa de Uclés, calle del Paten, señalada con el número 10, que comprende un sitio 1765 pies cuadrados superficiales, y un corral cercado con tapia de mampostería, que comprende una superficie de 523 pies, retasada en 5300 rs.; habiéndose señalado para celebrar doble remate, en el Juzgado de primera instancia de Tarazona y en el del Prado de esta corte, que tiene su autenticidad, en el piso bajo de la territorial, el día 25 de noviembre proximo, y hora de las once de su mañana, en el que no se admita postura que no cubra el precio de la retasa.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Ignacio Palomar.—502.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Juez primera instancia del distrito de la Universidad, se cita llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días a Andrés Sojo y Lopez, natural de e la corte, casado, sillero y de 32 años de edad, para que se presente en la cárcel de villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que por dicho Juzgado y Escribania de don Severiano de Diego se le sigue por hurto a su tia doña Antonia Lopez, prevenido que de no hacerlo, sin mas citarle ni emplazarle, se dará a la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia dictada en 18 del actual, por el señor don Tomás Gudal, Juez de paz del distrito del Barquillo de esta capital, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del mismo, refrendada del Escribano del número don Atanasio Ventura Ramos, se cita, llama y emplaza a Mr. Constant Duffan, que se dice domiciliado en esta corte, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la citada Escribania, sita en la plazuela de la Villa, número 105, desde las doce a las dos de su tarde, cualquiera de los días prefijados, no siendo feriados, a recibir el acto judicial francés, que con este objeto se ha dirigido al espresado Juzgado por las autoridades del vecino imperio, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de octubre de 1862.—Atanasio Ventura y Ramos.

En virtud de providencia dictada en 18 del actual por el señor don Tomás Gudal, Juez de paz del distrito del Barquillo de esta capital, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo, refrendada del Escribano del número don Atanasio Ventura y Ramos, se cita, llama y emplaza, al representante de la Compañía del ferro-carril de Sevilla a Jerez, que se dice residir en esta corte, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la citada Escribania, sita en la Plazuela de la Villa, número 105, de doce a dos de la tarde, en cualquiera de los días prefijados, no siendo feriados, por sí ó por medio de apoderado en forma, a recibir el acto judicial francés que con este objeto se ha dirigido al referido Juzgado por las autoridades del vecino imperio, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de octubre de 1862.—Atanasio Ventura y Ramos.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, y su partido.

Por el presente encargo a los Alcaldes de esta provincia, que lu go que vean el presente en el Boletín Oficial, procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones a la busca, captura y remision a este Juzgado de dos mulas, que en la madrugada del día 28 de los corrientes han sido robadas a Blas Castillo, vecino de Pezuela de las Torres, y tambien a la detencion de las personas en cuyo poder se hallen aquellas, siendo sospechosas, y cuyas señas de las mulas son las siguientes: Una de 14 a 15 años de edad, de pelo parda, como de

seis cuartas algo mas de alzada, con una rozadura encima de la cruz, y otra cerril de 30 meses, color castaño oscuro, como de seis cuartas, poco mas ó menos y un poco pelada en el brazuelo izquierdo.

Dado en Alcalá de Henares a 31 de octubre de 1862.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	703,55	06° 7	08° 4	E.	Cubierto.
9 m.	705,95	08° 9	11° 1	E.	Idem.
12 m.	705,55	11° 2	14° 0	E.	Idem.
3 p.	704,55	12° 3	15° 4	E.	Idem.
6 p.	704,64	10° 0	12° 5	E.	Idem.
9 n.	705,09	08° 5	10° 6	E.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1862

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3758	fanegas de trigo.
2509	arrobos de harina de id.
13.241	arrobos de carbon.
122	vacas que componen 47 601 libras de peso.
629	carneros que hacen 15.068 libras de peso.
229	cerdos degollados, que hacen 48.625 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 47 a 53 rs. arroba y de 18 a 20 cuartas libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartas libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba y de 42 a 51 cuartas libra.
Despojos de cerdo de 16 a 20 cuartas libra.
Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, de 34 a 36 cuartas libra.
Idem fresco de 30 a 32 cuartas libra.
Idem en canal, de 68 a 73 1/2 rs. arroba y de 30 a 32 cuartas libra.
Lomo de 38 a 42 cuartas libra.
Jamón, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartas libra.
Aceite, de 70 a 73 reales arroba, y de 20 a 22 cuartas libra.
Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartas cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 reales arroba.

Jabón, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 a 5 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 25 a 27 rs. f.

Algarroba a 41 1/2 rs. id.

Trigo vendido. 1066 fanegas.

Que han por vender. 579 id.

Precio máximo 54

Idem mínimo 43

Idem medio 50,36

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de noviembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de noviembre de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado 51-25 c.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado 45-35, y 40; a plazo, 45-63 y 55 c. fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase no public do, 55-25 d.

Idem de segunda clase, id., 17-15 20.

Idem del personal, id., 20-90.

Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-10 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4900 reales, 6 por 100 anual, 11. 98.

Idem de a 2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 96-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., idem, 97.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.

Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 95-50.

Acciones del Banco de España, idem, 218 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2440 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, d., 2500.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsoables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsoables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960.

Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 950.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-20.

Paris a 8 días vista, 5-26.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 d.	"
Alicante.	1 1/8	"
Almería.	par.	"
Avila.	1 1/4	"
Badajoz.	"	1 1/4 d.
Barcelona.	1 1/4 p.	"
Bilbao.	par	"
Burgos.	"	1 1/4 d.
Cáceres.	1 1/4	"
Cádiz.	7 1/8 p	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1 1/2	"
Coruña.	1	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3 1/8	"
Guadalajara.	par p.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	5 1/8	"
Leon.	5 1/8	"
Lérida.	"	"
Logroño.	"	"
Lugo.	"	"
Málaga.	3 1/8	"
Murcia.	par d.	"
Orense.	3 1/4 p.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	par.	"
Pamplona.	1 1/4 d.	"
Pontevedra.	1 p.	"
Salamanca.	par.	"
San Sebastian.	"	1 1/4 d.
Santander.	par.	"
Santiago.	7 1/8	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	7 1/8 p	"
Soria.	5 1/4 d.	"
Taragona.	1 1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	1 1/2	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1 1/4	"
Vitoria.	1 1/4 p.	"
Zamora.	1 1/4.	"
Zaragoza.	1 1/4	"

BOLSA DE PARÍS.

Noviembre 6 de 1862.

Fondos franceses.

3 por 100.	70,65
4 1/2 por 100.	98
Españoles.	
3 por 100 diferida.	45 1/2
Amortizable.	22 1/2
Consolidados.	95 5/8 a 1 1/2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan parte de los pastos para ganado lanar de la dehesa de Heras, provincia de Guadalajara, propios aquellos del Excmo. señor Duque de Ouna y del Infantado, teniendo lugar la subasta el día 9 de noviembre del presente año. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del director de la yeguada de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, principal, y en la administración de la referida dehesa de Heras, en cuya villa se celebrará dicha subasta en el indicado día.

Madrid 4 de noviembre de 1862.
418.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1862.